



TRATAMIENTO PARA LA ELIMINACIÓN DE MANGANESO, HIERRO Y ARSÉNICO DE LAS AGUAS MINERALES NATURALES MEDIANTE OXIHIDRÓXIDOS

La presencia de arsénico en ciertas captaciones de agua puede tener un carácter natural, sin embargo el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano prohíbe las manipulaciones distintas a las autorizadas específicamente para cada tipo de aguas y, por otra parte, establece que las aguas minerales naturales, en su origen, solo podrán ser sometidas a determinados procesos, permitiéndose la separación de los compuestos de hierro, manganeso y azufre, así como el arsénico, en determinadas aguas minerales naturales y de manantial por aire enriquecido con ozono, a condición de que no se altere la composición del agua en lo que respecta a aquellos componentes que confieren a ésta sus propiedades esenciales, y siempre que el operador adopte todas las medidas necesarias para garantizar su eficacia e inocuidad, y sea notificado para permitir su control por las autoridades sanitarias competentes.

La técnica de oxihidróxidos no ha sido recogida en la normativa de aplicación, aunque la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria emitió en 2008 una **Opinión científica sobre la seguridad en el uso de tratamientos para la eliminación de manganeso, hierro y arsénico de las aguas minerales naturales mediante oxihidróxidos.**

En este sentido, la Comisión Europea comunica que el empleo de dicha técnica se encuentra actualmente en uso en una serie de Estados miembros, bajo la supervisión de las autoridades competentes, después de que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) haya llegado a la conclusión de que este tratamiento puede ser aplicado de forma segura siempre que se implementen ciertos puntos críticos y sean monitorizados adecuadamente.

En conclusión, el empleo de dicha técnica por cualquier empresa quedaría bajo su responsabilidad en base a lo establecido en el Reglamento 178/2002. No teniendo hasta el momento una cobertura jurídica mediante norma, como es el caso de otras técnicas también empleadas para la separación de determinadas sustancias, no procede tampoco dentro del marco jurídico que le es de aplicación, proceder a la aprobación o autorización de dicha técnica.